



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 22 de septiembre de 2022

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia Rural.
Radicación No. : 704734089001 - 2022-00135-00
Demandantes: NELSON DE JESUS REYES PEREZ y Otra
Demandados: DEYANIRA JARAMILLO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante proveído del 12 de septiembre hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 13 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

De conformidad a lo anterior por haberse subsanado la demanda en debida forma se procede a la admisión bajo las previsiones de los artículos 368, 369 y 375 del C. G. del P., los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por otra parte, y como quiera que, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 342-13339 aportado al proceso, aparece en la anotación número **ocho** un gravamen de hipoteca a nombre del LUIS JAVIER MERCADO SANCHEZ, el despacho procederá a ordenar la notificación en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Declarativa de Pertenencia, impetrada por el doctor ERNESTO BARRIOS PEREZ, identificado con la C.C. N° 3.912.916 y portador de la Tarjeta Profesional No 73.899 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los señores NELSON DE JESUS REYES PEREZ y CARMEN SALCEDO DE REYES, contra la señora DEYANIRA JARAMILLO ARIAS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sobre un lote de terreno denominado VILLA LUZ, El cual consta de ONCE (11) HECTAREAS y se identifica por los siguientes Linderos y Medidas: Por Un Lado , linda con predios del mismo señor NELSON REYES PEREZ, Por otro lado, linda con propiedad que es o fue del señor GENOVEL GUERRA; Por otro lado linda con predios que son o fueron de los señores Benito Agustín y Benito Segundo Salcedo Reyes; y por último lado, linda con propiedad del señor Filiberto Amaris el Norte. El predio antes mencionado está registrado en la oficina de catastro del Municipio de Morroa, con referencia catastral No.00-02-0001-0283-00. Y M.I. No. 342-13339.

SEGUNDO: TRAMÍTASE mediante Proceso Verbal, definido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del C.G. del P con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el Art. 375 del mismo estatuto.



TERCERO: ORDÉNASE de oficio la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-13339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, tal como lo establece el artículo 592 del C.G.P. Gestiónese virtualmente dejando constancias de rigor, advirtiendo al extremo actor que es carga procesal suya sufragar las expensas registrales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la pasiva tanto determinada DEYANIRA JARAMILLO ARIAS con C.C. No. 32.682.862, como indeterminada **EMPLAZÁNDOLOS** (Artículos 108 y 293 C.G.P.) difusión que deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada en el registro, surtido el emplazamiento se procederá a nombrar curador ad-litem si a ello hubiese lugar.

QUINTO: VINCULESE al presente proceso señor LUIS JAVIER MERCADO SANCHEZ, identificado con C.C. Nro. 91.441.043., en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO por lo expuesto y tal como se dijo en las considerativas de esta providencia. Se ordena la notificación a cargo de la parte demandante, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P., corriéndose el traslado correspondiente y anexándose copia del auto admisorio y de esta providencia.

SEXTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Planeación Municipal de Morroa-Sucre, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Privilégiese la remisión virtual, sin embargo, de ser necesario accédase al retiro de los anteriores oficios, por la parte demandante.

OCTAVO: INSTÁLESE por parte de la demandante una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de titulación de la posesión,



- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez cumplidos los requisitos ordenados por el Artículo 375 del Código General del Proceso (Inscrita la demanda y aportadas las fotos de la valla fijada en la entrada al inmueble a usucapir), por secretaría procédase al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término fijado (1 mes). Déjense las constancias correspondientes.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ERNESTO BARRIOS PEREZ, identificado con la C.C. N° 3.912.916 y portador de la Tarjeta Profesional No 73.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

DECIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado (y/o curador ad litem) requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a l interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia Rural.
Radicación No. : 704734089001 - 2022-00135-00
Demandantes: NELSON DE JESUS REYES PEREZ y
CARMEN SALCEDO DE REYES
Demandados: DEYANIRA JARAMILLO ARIAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f10cf2659725f419ad0e78ecafb51c43b77b7be19b38c9da315cd58d802b5b**
Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>